

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 21

*Referencia:* 21

*Año:* 1986

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-01-1986

*Título:* SE REGLAMENTA EL ARTICULO 118 DEL DECRETO LEY N°10 DE 11 DE JULIO DE 1957, SOBRE INTRODUCCION DE AUTOMOVILES LIBRES DE DERECHOS PERTENECIENTES A FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS RENTADOS PANAMEÑOS QUE REGRESAN DEFINITIVAMENTE AL PAIS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Gaceta Oficial:* 20760

*Publicada el:* 16-03-1987

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

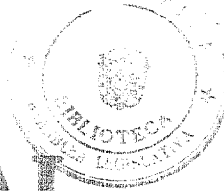
*Palabras Claves:* Automóviles, Organización gubernamental

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.159

*Rollo:* 12

*Posición:* 1587



# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., LUNES 16 DE MARZO DE 1987

Nº 20.760

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Ejecutivo Nº 21 de 27 de enero de 1986, por el cual se reglamenta el artículo 118 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, sobre introducción de automóviles libre de derechos pertenecientes a funcionarios diplomáticos rentados panameños que regresan definitivamente al país.

#### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resoluciones Nº PJ-1, PJ-2, PJ-3, D.E. Nº 01-87 de 5, 14, 23 de enero y 4 de febrero de 1987 respectivamente, mediante las cuales se otorgan unas Personerías Jurídicas.

#### EDICTOS Y AVISOS

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

#### REGLAMENTASE UN ARTICULO

DECRETO EJECUTIVO Nº 21  
(de 27 de enero de 1986)

Por el cual se reglamenta el artículo 118 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, sobre introducción de automóviles libre de derechos pertenecientes a funcionarios diplomáticos rentados panameños que regresan definitivamente al país.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

#### CONSIDERANDO

Que los funcionarios rentados del Servicio Diplomático cuando regresen definitivamente al territorio nacional, o sus familiares en caso de fallecimiento del funcionario, pueden introducir un automóvil libre de derechos, según establece el artículo 118 del Decreto Ley Número 10 de 1957;

Que es necesario reglamentar el uso de este privilegio, de conformidad con el valor del automóvil y el cargo desempeñado por el funcionario diplomático.

#### DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Los funcionarios diplomáticos panameños rentados que presten servicios en el exterior, o su regreso definitivo al país, tendrán derecho, para su uso personal por una vez, a la

introducción exonerada del impuesto de importación correspondiente a un automóvil, de la manera siguiente:

a) Los Agregados, Segundos y Terceros Secretarios de Carrera Diplomática, estarán exentos del impuesto correspondiente a un automóvil con un valor no mayor de B 6 750.00 C.I.F.

b) Los Consejeros y Primeros Secretarios de Carrera Diplomática, estarán exentos del impuesto correspondiente a un automóvil con un valor no mayor de B 11 500.00 C.I.F.

c) Los Ministros Consejeros, Agregados Militares y los Representantes Permanentes Adjuntos o Alternos con rango de Embajador, estarán exentos del impuesto correspondiente a un automóvil con un valor no mayor de B 15 000.00 C.I.F.

d) Los Embajadores, Representantes Permanentes con rango de Embajador, y los Encargados de Negocios con Cortes de Gabinete, estarán exentos del impuesto correspondiente a un automóvil con un valor no mayor de B 20 000.00 C.I.F.

En caso de fallecimiento del funcionario, su cónyuge podrá introducir, por una sola vez, un automóvil exonerado del impuesto de importación, de acuerdo al rango que ostentaba el funcionario fallecido y los límites establecidos en este artículo.

Cuando el valor C.I.F. del automóvil sea mayor de los límites señalados para

cada caso, el impuesto de importación se liquidará sobre el excedente no exonerado.

ARTICULO SEGUNDO: Los automóviles importados con liberación de derechos de aduana según el artículo anterior, no podrán ser transferidos a terceras personas antes de dos años sin el pago previo y total del impuesto exonerado.

ARTICULO TERCERO: La transferencia a terceras personas de los automóviles a que se refiere este Decreto deberá autorizarse previamente por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO CUARTO: Las contravenciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto se regirán por las normas y procedimientos previstos en las leyes fiscales.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos ochenta y seis.

#### PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

JORGE ABADIA ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores